


## RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Palacios Y García asociados <palaciosygarciaasociados@hotmail.com>

Mar 15/12/2020 16:31

**Para:** Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (488 KB)

STELLA PAEZ DE MONTEJO.pdf;

Señores:

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

E. S. D.

**REF: EJECUTIVO**

**RAD No: 15001-3333-008-2018-00244-00**

**DTE: STELLA ISABEL PAEZ DE MONTEJO**

**DDO: NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**

Señores

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA.**

E.            S.            D.

**EJECUTIVO            No.15001333300820180024400**  
**E/TE                    STELLA ISABEL PAEZ MONTEJO**  
**E/DA                    NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –**  
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**  
**MAGISTERIO.**  
**ASUNTO                RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE**  
**APELACION**

**HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, mayor y vecino de Tunja, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del (la) actor(a), por medio del presente interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en contra de la providencia del Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020), a través de la cual su Despacho LIBRA PARCIALMENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SOLICITADO.

#### **PETICION**

Respetuosamente solicito sea **REVOCADA** la providencia del Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, LIBRA PARCIALMENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SOLICITADO y en su lugar se LIBRE en los términos solicitados en la demanda.

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan el recurso interpuesto, los siguientes:

1.- Con Sentencia de Primera Instancia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el 27 de Junio de 2014, ordenó a la Ejecutada, que procediera a Reliquidar la Pensión de Jubilación de la ejecutante, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al status de jubilación, es decir del 03 de julio de 2002 al 03 de julio de 2003.

2.- Con Resolución No.01184 del 19 de octubre de 2015, la ejecutada cumplió **parcialmente** con lo ordenado por el despacho.

3.- Realizada la liquidación por la oficina tomando los periodos correspondientes desde la efectividad hasta la fecha que se realizó el pago parcial, encontramos las siguientes diferencias

RESUMEN			
CONCEPTO	LIQ OFICINA	LIQ EJECUTADA	DIFERENCIA
DIFERENCIA MESADAS	\$25.381.938	\$17.971.663	\$7.410.275
(+) INDEXACION	\$2.265.816	\$1.740.073	\$525.743
INTERESES MORATORIOS DTF Y TASA COMERCIAL	\$6.506.162	\$2.564.727	\$3.941.435
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$0	\$0	\$0
VALOR RECONOCIDO	<b>\$34.153.917</b>	<b>\$22.276.463</b>	
(-) DESCUENTO EN SALUD	\$3.045.833	\$2.156.600	
PAGO NETO PARCIAL	<b>\$31.108.084</b>	<b>\$20.119.863</b>	
<b>TOTAL VALOR ADEUDADO A FEBRERO 2016</b>		<b>\$11.877.454</b>	

4.- Ahora bien frente a la liquidación realizada por parte del despacho, no se ajusta a la realidad por cuanto al realizar el cálculo del Ingreso Base de Liquidación (IBL) existen incongruencias en los valores relacionados; ya que, mi cliente en el año inmediatamente anterior a la adquisición del Status pensional devengo los siguientes promedios:

Asignación Básica:	\$1.627.954
Prima de Alimentación:	\$ 324
Prima Vacaciones:	\$ 66.104
Prima Navidad:	\$ 138.406

Cabe aclarar que los anteriores valores fueron calculados por la ejecutada a través de la resolución de cumplimiento de sentencia Judicial reconoció.

5.- Es decir, que la diferencia mensual calculada por el despacho entre lo cancelado y la mesada ajustada, no se encuentra ajustada al fallo emanado dentro del proceso Ordinario, para el año inmediatamente anterior al status de pensionada.

6.- Por concerniente existen discrepancias desde la primera tabla relacionada por el despacho al calcular el IBL

pensional, afectando de esta forma el valor que la ejecutada adeuda a mi cliente.

7.- Es decir que el capital librado por parte del despacho, no se encuentra bien reconocido, generando con ello que el valor de los intereses e indexación estén mal calculados.

8.- De los valores resultantes por concepto de la diferencia entre lo que se pagó y lo que debía pagarse, establecido como "CAPITAL", están llamados a devengar intereses tal como lo establece el art 192 CPACA y s.s.; además de estar ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia base como título ejecutivo en el presente Medio de Control.

9.- Por lo anterior, solicito se proceda a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor del (la) actor(a) y en contra de **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos solicitados en la demanda, por las siguientes sumas:

9.1. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$7.410.275), POR CONCEPTO DE LA DIFERENCIA DE LAS **MESADAS PENSIONALES** COMO CAPITAL DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA(S) SENTENCIA(S) QUE SIRVEN COMO TITULO EJECUTIVO.

9.2. Por la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES (\$525.743), POR CONCEPTO DE LA **INDEXACION** DE LAS ANTERIORES SUMAS DE DINERO DESDE LA EFECTIVIDAD (23 DE SEPTIEMBRE DE 2006) HASTA LA EJECUTORIA (15 DE JULIO DE 2014).

9.3 Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.941.435), POR CONCEPTO DE LOS **INTERESES MORATORIOS** CAUSADOS DESDE EL DIA SIGUIENTE DE LA EJECUTORIA (16 DE JULIO DE 2014) HASTA EL DIA DE PAGO PARCIAL (FEBRERO DE 2016).

9.4. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.606.684), POR CONCEPTO DE LOS **INTERESES MORATORIOS** CAUSADOS DESDE EL DIA SIGUIENTE AL PAGO PARCIAL (MARZO 2016) HASTA LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

9.5. Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre la suma relacionada en el numeral primero

desde el día de la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

9.6. Se condene en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandada, del presente proceso ejecutivo.

10.- De acuerdo al principio fundamental de la Doble Instancia, comedida y respetuosamente, solicito que la liquidación se someta a revisión nuevamente, con otro **profesional diferente** al que llevo a cabo la liquidación en el presente proceso.

11.- Porque sí lo revisa nuevamente, el profesional que efectuó la liquidación en primera instancia se estaría vulnerando una serie de Derechos Fundamentales entre otros el debido proceso, la seguridad Jurídica y el derecho de contradicción de las pruebas y/o dictámenes periciales como lo es la liquidación efectuada.

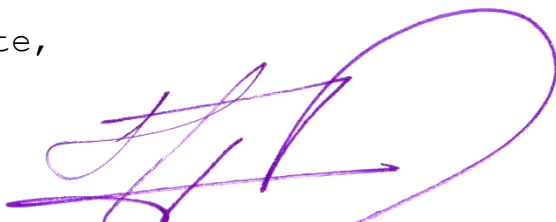
#### **DERECHO**

Artículos 297 y S.S. del C.P.A.C.A., 438 del C. G. P.

#### **COMPETENCIA**

Lo es el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para conocer del presente Recurso de Apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Once Administrativo Oral Del Circuito De Tunja.

Atentamente,



**HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**  
**C. C. No. 7.160.575 de Tunja**  
**T. P. No. 83.363 del C. S. de la J.**